

Asunción, 07 de septiembre de 2026

ME-AS-03282/2026

NOTA PR N° 0762/2026

Señor

Alberto Sborovsky, Viceministro de Comercio y Servicios.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Presente

Ref.: Exp. ME-AS-03282/2026 de fecha
24.08.2026 – Proyecto de Ley “Que
modifica y actualiza la Ley N° 4868/2013
“De Comercio Electrónico”

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación al expediente de referencia, a través del cual, remite el texto del Proyecto de Ley N° “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 4868/2013 “DE COMERCIO ELECTRÓNICO” el cual busca actualizar el marco regulatorio nacional, alineándolo a las mejores prácticas internacionales.

Que, la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones” crea a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Faculta a la CONATEL realizar la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. La Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado. (Art. 15)

En función a los mismos, nos permitimos estudiar el proyecto de modificación de la Ley N° 4868/2013, analizado desde la perspectiva jurídica institucional y regulatoria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el cual lo remitimos en adjunto.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para renovar al Sr. Ministro las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.-

Atentamente,



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente de la CONATEL
NOTA PR N° 0762/2026

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Mesa de Entrada	
Exp. N° 3816	Hora: 11:19
Fecha: 08 SEP 2026	
Firma: [Signature]	
Aclaración: Sergio Masu	

RECIBI CONFORME	
Firma:	
Aclaración:	
C.I. N°:	
Fecha:	

Consideraciones de la CONATEL respecto al Proyecto de Ley N° "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 4868/2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO"

La Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" crea a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Faculta a la CONATEL realizar la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. La Comisión ejerce sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado. (Art. 15)

El Reglamento de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, establece las condiciones para la prestación de éste servicio.

En función a los mismos, nos permitimos estudiar el proyecto de modificación de la Ley N° 4868/2013, analizado desde la perspectiva jurídica institucional y regulatoria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), según como sigue:-

- Definición de prestador de servicio. Como sugerencia, el proyecto de Ley debería adecuarse a las normas vigentes de la CONATEL, entidad encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales, por ejemplo: Si el proyecto se refiere exclusivamente a los prestadores de los servicios de acceso a internet y de transmisión de datos, cuando mencionan "prestador de servicio de intermediación", debería adecuarse a la Reglamentación de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos, denominándolo licenciatario o prestador de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos.
- El Art. 1 incluye como objeto a los prestadores que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por redes de telecomunicaciones. Esa redacción puede generar superposición con el ámbito regulatorio de la CONATEL, teniendo en cuenta que la transmisión por redes, la prestación de conectividad y ciertos servicios de intermediación técnica son materias típicamente conectadas al régimen de telecomunicaciones. Por tanto, se sugiere incorporar una expresa salvaguarda por la que se entienda que es sin perjuicio de las competencias de la CONATEL en materia de telecomunicaciones.
- Consideramos necesario distinguir entre obligaciones comerciales y de información al usuario; y obligaciones técnicas, operativas o de habilitación propias del régimen de telecomunicaciones.
- Es importante aclarar que la regulación de acto de comercio no altera la competencia de la CONATEL sobre la red, el servicio de conectividad o la habilitación del prestador de los servicios de telecomunicaciones.
- Se recomienda precisar criterios objetivos de cuándo un canal de voz o híbrido pasa a ser contratación electrónica para reducir la discrecionalidad en su fiscalización.
- Definiciones del Artículo 3.
 - Se define "prestador de enlace", pero el art. 2 excluye ciertos usos, por lo que se recomienda asegurar la coherencia entre definiciones y exclusiones para que la autoridad de aplicación pueda encuadrar correctamente a los intermediarios, sin error a confusión con actividades puramente comunicacionales.
 - La definición de "vía electrónica" es muy amplia, pudiendo incluir prácticamente cualquier infraestructura de comunicaciones. Se sugiere delimitar cuáles de las obligaciones son comerciales y cuáles serían técnicas o regulatorias del sector de telecomunicaciones.
 - La definición de "prestador de servicio de intermediación" vinculada al acceso a internet y al almacenamiento temporal, tiene especial sensibilidad regulatoria, ya que los servicios de acceso a internet y transmisión de datos, son regulados por la CONATEL.
 - Las figuras de hosting, caching y enlace son útiles para describir servicios digitales, pero no deberían ser tratadas automáticamente como servicios de telecomunicaciones ni someterse al mismo régimen que los operadores de red.
 - Es importante distinguir entre obligaciones de contenido, información, contratación y conducta comercial, y obligaciones de red, transmisión, calidad, acceso, habilitación y fiscalización técnica.
 - Los patrones oscuros responden a protección al usuario o consumo, por lo que su fiscalización puede trasladarse a la CONATEL cuando exista una conexión directa con servicios de telecomunicaciones regulados por la misma.
- Procedimientos sumariales y potestad sancionadora. Teniendo en cuenta que la CONATEL regula los servicios de acceso a internet y transmisión de datos, el proyecto de Ley debe evitar la posible duplicidad de sumarios paralelos y posibles sanciones por un mismo motivo (Arts. 38 y 42), considerando que la

CONATEL es la entidad facultada legalmente para la regulación, control, fiscalización y verificación de los licenciatarios, de realizar la instrucción de sumarios, y del régimen de sanciones a los mismos. (Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" Título XI Régimen de Sanciones)

Podría subsanarse incluyendo a la CONATEL en el Art. 32, punto 7, específicamente en lo que respecta a incumplimiento de la retención de datos estrictamente técnicos, de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos.

En el Art. 41, menciona que ante indicios e infracciones leves podrá remitir recomendaciones de adecuación. En este punto, podría incluirse un trabajo conjunto con la CONATEL, teniendo en cuenta lo ya mencionado.

- Procedimientos de inspección y fiscalización. En el Art. 32 menciona la facultad de inspección remota y presencial. El Art. 36 menciona como infracción grave la resistencia o negativa a la actuación inspectora del MIC.

La CONATEL tiene la competencia legal y la facultad de realizar las inspecciones y fiscalizaciones a los licenciatarios del servicio de internet y transmisión de datos (Decreto N° 14.135/96 Art. 62). La Ley 642/95 de telecomunicaciones es clara al establecer en su Art. 15 que la función de la CONATEL es exclusiva sin que pueda ser delegada ni objeto de avocamiento.

Como sugerencia podría incluirse a la CONATEL en el Art. 33 Articulación Interinstitucional y Complementariedad.

- Trámite administrativo de bloqueo de tráfico. Los artículos 9 y 10, obligaciones de seguridad y exención de responsabilidad de los prestadores, respectivamente, si se refieren a medidas o regulaciones técnicas (acceso a información, prontitud de retiro o bloqueo de acceso a los datos) para licenciatarios o prestadores de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos, deberían coordinarse con la CONATEL, de manera que no exista doble imposiciones de normativas técnicas por dos organismos distintos.

Se recomienda incorporar expresamente que el resguardo y almacenamiento de datos debe ajustarse a los lineamientos reglamentarios y técnicos dictados por la CONATEL y las leyes relativas a la protección de datos personales y ciberseguridad.

- Coordinación interinstitucional. El artículo 33 establece una articulación interinstitucional con la SEDECO, lo cual podría incluir a la CONATEL como instancia de consulta respecto a coordinación para imposición de obligaciones para los licenciatarios de los servicios de acceso a internet y transmisión de datos, o como canal de derivación de los aspectos técnicos (fiscalizaciones, controles y verificaciones técnicas) y/o protección a los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Se sugiere aclarar que las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones, facultades regulatorias, de supervisión y sancionatorias conferidas a la CONATEL por Ley N° 642/95 respecto de las redes, infraestructura y prestaciones de servicios de telecomunicaciones. En caso de superposición normativa o de inspección técnica sobre licencias o servicios de telecomunicaciones regulados por la CONATEL, prevalecerá la normativa específica de telecomunicaciones dictada por la CONATEL.

Por tanto, consideramos que el proyecto de ley es jurídicamente viable, oportuno y responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio del comercio digital, previniendo prácticas engañosas y regulando aspectos modernos del ecosistema en línea.

No obstante, se recomienda supeditar a la inclusión expresa de la cláusula de salvaguardia de competencias de la CONATEL, a fin de evitar doble juzgamiento y/o dudas en cuanto a las competencias reservadas por la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

